



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase la plena vigencia de la ley 2492 y a los efectos de la descripción de sus alcances, se entenderá que en la Zona Franca de Sierra Grande podrán admitirse mercaderías de procedencia libres de derechos aduaneros y de impuestos internos. Las Mercaderías admitidas en la Zona Franca de Sierra Grande, podrán ser conservadas en depósitos, mezcladas, clasificadas y sometidas a todo género de operaciones. También podrán fundarse establecimientos industriales y efectuarse todo tipo de procesos fabriles.

Artículo 2°.- Créase por la presente ley, la Zona Franca y el Territorio Aduanero Especial en el Municipio de Sierra Grande, en un todo de acuerdo a la Ley Nacional de Zonas Francas.

Artículo 3°.- Las mercaderías introducidas en la Zona Franca de Sierra Grande o elaboradas en ella, podrán ser reexportadas o exportadas libremente en cualquier tiempo.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Zona Franca de Sierra Grande: al área definida en el artículo 4° de la presente ley.
- b) Territorio Aduanero especial de Sierra Grande: corresponde a lo definido por el artículo 600 del Código Aduanero.
- c) Territorio Aduanero General: corresponde a lo definido en el artículo 1° y siguientes, del Código Aduanero.
- d) Terceros Países y otros Países: se refiere a ámbitos geográficos distintos de la República Argentina.

Artículo 5°.- La Zona Franca y el Territorio Aduanero Especial creado por la presente ley, se denominará en adelante, "Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande " y sus límites serán fijados en el decreto reglamentario de la presente, en concordancia con el párrafo del artículo 47 de la Ley Nacional de Zonas Francas, que explicita Municipio de Sierra Grande.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 6°.- Declárase de utilidad pública los terrenos individualizados por el artículo anterior y aquellos que constituyan el área de expansión delimitados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sierra Grande.

Artículo 7°.- Delégase en el Consejo para la Reactivación de Sierra Grande, creado por ley 2487, las responsabilidades emergentes del artículo 14 de la Ley Nacional de Zonas Francas.

Artículo 8°.- El área declarada Zona Franca y Territorio Aduanero Especial y definida en sus límites por el artículo 4°, será cercada de modo de garantizar su aislamiento respecto del territorio aduanero general.

Artículo 9°.- Las horas y lugares de ingreso serán determinados por el ente de administración y explotación de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande, de acuerdo a las reglamentaciones que éste dicte, quedando prohibido el ingreso de personas y/o mercaderías por zonas distintas a las habilitadas oficialmente. Queda prohibido habitar en forma transitoria o permanente dentro del área delimitada por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, que entenderá en lo relativo a la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande.

Artículo 11.- Los demás organismos intervinientes con competencia en las operaciones de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande, dictarán las disposiciones complementarias.

Artículo 12.- La explotación de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande, será de carácter mixto, con participación de la Provincia de Río Negro. Las obras de infraestructura necesarias, correrán por cuenta del concesionario.

Artículo 13.- La explotación se concederá por licitación pública por el Ente de administración y explotación en el reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial creado por la presente. La licitación deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos.

Artículo 14.- El o los concesionario/s podrá/n construir edificios e instalaciones para alquiler en la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande.

Artículo 15.- Los usuarios de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande, deberán constituir una persona jurídica o llevar contabilidad separada de otras sociedades instaladas en el territorio aduanero general.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 16.- Con las excepciones que establece la presente ley, serán aplicables a la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo y aduanero, incluidas las de carácter represivo. El Ministerio de Economía propondrá, en el término de sesenta (60) días corridos de dictado el decreto reglamentario de la presente ley, las medidas tendientes a la concesión de excepciones o desgravaciones de los tributos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca.

Artículo 17.- La mercadería que ingrese a la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande, estará exenta de tributos que la gravan vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados. El Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, en un plazo de sesenta (60) días corridos, adoptará las medidas necesarias tendientes a evitar la repetición de percepción de la tasa de Estadística, en las operaciones de importación y exportación con origen en la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande.

Artículo 18.- La mercadería que salga de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande, estará exenta del pago de los tributos que gravan su exportación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados. Tales exportaciones no estarán sujetas a ninguna restricción económica creada o a crearse.

Artículo 19.- La introducción de mercadería proveniente del Territorio Aduanero General, será considerada una importación.

Artículo 20.- La extracción de mercaderías de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande hacia el territorio aduanero general, será considerada una exportación.

Artículo 21.- Los estímulos a la exportación que correspondan a las exportaciones desde el territorio aduanero general a la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial serán liquidados una vez que la mercadería fuera extraída de dicha zona hacia otro país y dentro del plazo que a tal efecto establezcan las normas generales que rigen la materia ya sea en el estado en que ingresó a la misma o en otro.

Artículo 22.- Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca hacia otro país, gozarán de la devolución de tributos en las siguientes condiciones:

- a) Cuando correspondan a tributos pasibles de devolución a los exportadores del territorio general aduanero.
- b) Observando proporciones equivalentes a las vigentes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en el territorio Aduanero General entre los porcentuales de devolución y las tasas que rigen en los respectivos tributos.

Artículo 23.- Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca de Sierra Grande, gozarán de los incentivos que correspondan a las exportaciones efectuadas desde el resto del Territorio Nacional por los convenios derivados de los acuerdos Internacionales suscriptos por la República Argentina.

Artículo 24.- Podrán introducirse en la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande, toda clase de mercaderías y servicios, estén o no incluidos en listas de importación permitida, creadas y a crearse, con la sola excepción de ser especies que atenten contra la salud, la sanidad vegetal y/o animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente.

Artículo 25.- Los regímenes de importación temporaria vigentes en el territorio Aduanero General, serán aplicables a las operaciones que se cursen bajo dicha destinación desde y hacia la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande.

Artículo 26.- No regirán para las operaciones de la Zona Franca y Territorio Aduanero Especial de Sierra Grande restricciones a las operaciones en divisas, ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

Artículo 27.- De forma.